



RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

## ANTECEDENTES

- I. El 20 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000828**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito el Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Poliza de Seguro del año 2022, 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) como operadora del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo. Solicito que la documentación por la cual se de respuesta a esta solicitud no rebase los 20 MB para que pueda ser compartido por este medio.*

### **Datos Complementarios:**

*Adjunto los permisos con que cuenta el CENAGAS para la operación del del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo y el enlace donde se encuentran dichos permisos ante la Comisión Reguladora de Energía. Aquí esta el enlace: <https://www.gob.mx/cenagas/documentos/permisos-otorgados-por-la-comision-reguladora-de-energia>.” (Sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8495/2022**, de fecha 28 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 29 de noviembre de 2022, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 6 Fracción I, inciso c de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones Administrativas de carácter*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000828**

general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos (**DISPOSICIONES-TADE**), me permito informarle que, respecto de la solicitud de mérito es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) analizar, evaluar y resolver respecto de la petición del solicitante, por lo que se emite la respuesta en los siguientes términos:

Se informa que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información que obra en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGOI**, se identificó que durante el año 2022, el Centro Nacional de Control de Gas Natural (**CENAGAS**) presentó el registro de pólizas de seguro a través del trámite ASEA-00-042 "Registro de pólizas de seguro con base en el estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) del Sector Hidrocarburos, a fin de cubrir la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, para la actividad de transporte de gas natural por medio de ductos para los trayectos del Sistema Nacional de Gasoductos y Sistema Naco – Hermosillo. El estudio de PML fue elaborado por el Tercero Autorizado Administración de Riesgos Ambientales, S.A. de C.V., en el cual se establece el resumen de las instalaciones, planos de ubicación donde se realice el trayecto, plano en el que se señale la ruta de evacuación y seguridad, diagrama de flujos de proceso y descripción detallada, entre otros, la estimación de los montos mínimos de aseguramiento para responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental.

Asimismo, y por lo que se refiere a la información solicitada, se comenta que se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada información confidencial por considerarse secreto industrial. Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 116, tercer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**), Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

**I. a V. ...**

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**VIII. a XIV. ...**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

**I. a V. ...**

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**III. a XVI. ...**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000828**

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

**Artículo 166.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**II.** ...

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I.** La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

**II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

**I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

**II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por lo que, la información requerida por el solicitante y que, para efectos de su versión pública, ha sido protegida se detalla en la tabla que se encuentra a continuación:

<b>Tabla I. El estudio de PML presentado por el CENAGAS en el año 2022, para la actividad de transporte de gas natural por medio de ductos para los trayectos del Sistema Nacional de Gasoductos y el Sistema Naco – Hermosillo</b>		
<b>Protegidos</b>	<b>Datos</b>	<b>Fundamento Jurídico</b>
1.	Características de las instalaciones.	<b>Secreto industrial</b> , información protegida de conformidad con los artículos 116 tercer y cuarto párrafos de la <b>LGTAIP</b> , 113, fracciones II y III de la <b>LFTAIP</b> , 163 de la <b>LFPPPI</b> , así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del <b>Acuerdo-Lineamientos</b> .
1.1.	Resumen de la instalación. Descripción del proceso.	
1.2.	Memoria técnica de construcción	
1.3.	Planos de la ubicación donde se realice el proyecto.	
1.4.	Plano en el que se señale la ruta de evacuación y seguridad.	
1.5.	Diagramas de tuberías e instrumentación con la adecuada descripción de la simbología.	
1.6.	Plano de diagramas eléctricos, índice de instrumentos y alarmas.	
1.7.	Hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas.	
1.8.	Diagrama de flujo de proceso y descripción detallada del proceso y sistemas auxiliares.	
1.9.	Planes de respuesta a emergencias y programas de atención a incidentes y accidentes.	
1.11	Presupuesto estimado para el desarrollo de cada etapa del	<b>Información patrimonial</b> de la persona moral, protegida bajo los artículos 113,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

<p>proyecto (preparación del sitio, construcción, instalación, pruebas y puesta en marcha, operación, mantenimiento y abandono) de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y petrolíferos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Montos de inversión estimada. <b>(información patrimonial)</b></li> <li>• Equipo y unidades <b>(información patrimonial)</b></li> </ul> <p>1.12 Listado de equipos principales y unidades de transporte. <b>(información patrimonial)</b></p> <hr/> <p>1.13 Pruebas y arranque. <b>(secreto industrial)</b></p> <p>1.14 Estudio de aptitud para el servicio (Fitness for Service, FFS). <b>(secreto industrial)</b></p> <p>1.15 Estimación de vidas remanentes y presiones. <b>(secreto industrial)</b></p>	<p>fracción III de la <b>LFTAIP</b> y 116 cuarto párrafo de la <b>LGTAIP</b>.</p> <hr/> <p><b>Secreto industrial</b>, información protegida de conformidad con los artículos 116 tercer y cuarto párrafos de la <b>LGTAIP</b>, 113, fracciones II y III de la <b>LFTAIP</b>, 163 de la <b>LFPII</b>, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del <b>Acuerdo-Lineamientos</b>.</p>
<p>3. Comportamiento de la corrosión. <b>(secreto industrial)</b></p> <p>3.1. Cálculo de las tasas de corrosión a corto plazo. <b>(secreto industrial)</b></p> <p>3.2. Cálculo de tasas de corrosión a largo plazo, conocidas como Long Term Corrosion Rate (LTCR por sus siglas en inglés) <b>(secreto industrial)</b></p> <p>4. Análisis estructural. <b>(secreto industrial)</b></p> <p>5. Análisis de metodologías, tecnologías y procedimientos utilizados. <b>(secreto industrial)</b></p> <p>8. Capas de protección <b>(secreto industrial)</b></p> <p>8.1. Sistema básico de control del proceso.</p> <p>8.2. Alarmas. <b>(secreto industrial)</b></p>	<p><b>Secreto industrial</b>, información protegida de conformidad con los artículos 116 tercer y cuarto párrafos de la <b>LGTAIP</b>, 113, fracciones II y III de la <b>LFTAIP</b>, 163 de la <b>LFPII</b>, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del <b>Acuerdo-Lineamientos</b>.</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

<p>8.3. <i>Sistemas de Instrumentación de seguridad. (secreto industrial)</i></p> <p>8.4. <i>Sistemas de Protección Mecánica. (secreto industrial)</i></p> <p>8.5. <i>Sistemas de prevención de detección de gas y supresión de fuego. (secreto industrial)</i></p> <p>8.6. <i>Protecciones externas. (secreto industrial)</i></p> <p>8.7. <i>Otros sistemas de Seguridad. (secreto industrial) (secreto industrial)</i></p> <p>8.8. <i>Plan de Respuesta a Emergencia.</i></p> <p>9. <i>Estudios de impacto social. (secreto industrial)</i></p>	
<p>10. <i>Análisis de Riesgo. (secreto industrial)</i></p> <p>10.1 <i>Estimación de los montos mínimos de aseguramiento para Responsabilidad Civil y Responsabilidad por daño ambiental. Equipos y unidades (información patrimonial)</i></p> <p>10.2 <i>Metodología para la determinación del Escenario Máximo Probable (EMPr). (secreto industrial)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Montos estimados para siniestros con mayor frecuencia. (información patrimonial)</i></li> <li>• <i>Costo de los bienes (información patrimonial)</i></li> </ul> <p>10.3 <i>Análisis de probabilidad de ocurrencia e impacto financiero del evento de Pérdida Máxima Probable Identificado. (secreto industrial)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Resultados generales de los modelos de sobrepresión. (información patrimonial)</i></li> </ul> <p>10.5 <i>Análisis cuantitativo. (secreto industrial)</i></p> <p><i>Descripción del equipo (información patrimonial)</i></p>	<p><b>Secreto industrial</b>, información protegida de conformidad con los artículos 116 tercer y cuarto párrafos de la <b>LGTAIP</b>, 113, fracciones II y III de la <b>LFTAIP</b>, 163 de la <b>LFPPI</b>, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del <b>Acuerdo-Lineamientos</b>.</p> <p><b>Información patrimonial</b> de la persona moral, protegida bajo los artículos 113, fracción III de la <b>LFTAIP</b> y 116 cuarto párrafo de la <b>LGTAIP</b>.</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

<p>11. Estimación de los montos mínimos de aseguramiento para responsabilidad civil y responsabilidad por daños ambientales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantificación máxima estimada de daños por RC para la Zona Norte. <b>(información patrimonial)</b></li> <li>• Montos estimados en el estudio del PML <b>(información patrimonial)</b></li> </ul> <p>11.3 Análisis de la siniestralidad e impacto financiero respecto de la pérdida máxima probable identificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Montos de daños reportados por los eventos de siniestralidad. <b>(información patrimonial)</b></li> </ul>	
--	--

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, tercer y cuarto párrafos de la **LGTAIP**, 113, fracciones II y III de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del estudio del PML que se menciona en la Tabla, se han clasificado como información confidencial por considerarse secreto industrial, toda vez que contienen dentro del resumen de la instalación la descripción del proceso, la memoria técnica de construcción, planos de la ubicación donde se realice el proyecto, plano en el que se señale la ruta de evacuación y seguridad, diagramas de tuberías e instrumentación con la adecuada descripción de la simbología, plano de diagramas eléctricos, índice de instrumentos y alarmas, hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas, diagrama de flujo de proceso y descripción detallada del proceso y sistemas auxiliares, planes de respuesta a emergencias y programas de atención a incidentes y accidentes, pruebas y arranque, estudio de aptitud para el servicio, comportamiento de la corrosión, cálculo de las tasas de corrosión, análisis estructural, análisis de metodologías, tecnologías y procedimientos utilizados, capas de protección, sistema básico de control del proceso, alarmas, así como diversos sistemas, plan de respuesta a emergencia, entre otros, como el análisis de riesgo, metodología para la determinación del escenario máximo probable, análisis cuantitativo, análisis de ocurrencia e impacto financiero del evento de Pérdida Máxima Probable, clasificados por fuente de acuerdo a los procesos inherentes de la instalación del proyecto de que se trate y que fueron desarrollados con sus propios recursos humanos, financieros y/o tecnológicos, mismos que, a su vez, pueden





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos, mismos que han sido desarrollados por los Terceros Autorizados en función su sistema de gestión, que contiene información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados y que de divulgarse pudiera ponerlos en ventaja sobre sus competidores y sobre la cual los Terceros Autorizados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En el caso de la información reportada en el estudio de PML, presentado por **CENAGAS** se describen las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al REGULADO, sino a la compañía que la provee o fabrica, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte del estudio del PML del **CENAGAS** elaborado por el Tercero Autorizado que se menciona en la Tabla I, contiene datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del REGULADO, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores. También contiene información para identificar el cálculo de las consecuencias financieras del peor escenario que pueda enfrentar el REGULADO, por lo que, existen dos montos de suma importancia, para que se pueda enfrentar al dañar a terceros ajenos a la operación propia del proyecto en sus personas y bienes, así como al medio ambiente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte del estudio del PML presentado por el **CENAGAS** en el año 2022 que se menciona en la Tabla I, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por el REGULADO, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte del estudio de PML del **CENAGAS** elaborado por el Tercero Autorizado, son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos que forman parte del estudio de PML presentado por el **CENAGAS**, significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del REGULADO, que le permitirán dar cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolífero y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

*incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrollan los Regulados.*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*La información y documentos que forman parte del estudio del PML del **CENAGAS**, que se menciona en la Tabla I, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolífero tienen un fin distinto.*

*Ahora bien, respecto a los montos de inversión, listado de equipos y unidades, estimación de los montos, de aseguramiento, costo de los bienes, resultados generales de modelos sobrepresión, cuantificación máxima estimada para daños, montos estimados para el estudio del PML, se trata de **información patrimonial** de la personas moral, respecto de los cuales esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable, toda vez que no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que como se ha señalado, se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona física o moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona física o moral, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción III la **LFTAIP**, que a la letra dice:*

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

...”

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la **LGTAIP**, dispone:

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...  
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

Por lo que respecta a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales. Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral tiene el carácter de confidencial.

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000828**

*embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”*

*Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*En conclusión, resulta factible clasificar los datos concernientes a los a los montos de inversión, listado de equipos y unidades, estimación de los montos, de aseguramiento, costo de los bienes, resultados generales de modelos sobrepresión, cuantificación máxima estimada para daños, montos estimados para el estudio del PML, de la persona moral que tiene el carácter de REGULADO ante la **AGENCIA** porque es información confidencial, **en términos del artículo 113, fracción III, de la LFTAIP y artículo 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP.***

*Por otra parte, hago de su conocimiento que en el estudio de PML, se encuentran enlistados los nombres de personas físicas, sin embargo, dichos nombres se encuentran en la página del **CENAGAS** como Director General, Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefatura de la Unidad de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

*Transporte y Almacenamiento, Jefatura de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefatura de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación.*

*Es importante mencionar que el “organigrama del **CENAGAS**” se encuentra publicado en la página web del mismo **REGULADO**, misma que se considera como una fuente de acceso público.*

*En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), se considera que los nombres de personas físicas a las que hace referencia se consideran como información pública.*

*Siguiendo en esta misma tesitura, con relación a la consulta sobre “Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS)” me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, no se encontró información relacionada con lo solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:*

**Circunstancia de tiempo.** – *La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, periodo en el que el solicitante, indica realizar la búsqueda.*

**Circunstancias de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.*

**Motivo de la inexistencia.** – *En respuesta a la solicitud, me permito hacer de su conocimiento que la **DGGOI** no cuenta con la información solicitada consistente en la presentación y, registro de pólizas de seguro, por parte del Centro Nacional de Control de Gas Natural (**CENAGAS**) a través del trámite ASEA-00-042 “Registro de pólizas de seguro con base en el estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) del Sector Hidrocarburos, fin de cubrir la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, para la actividad de transporte de gas natural por medio de ductos para los trayectos del Sistema Nacional de Gasoductos y Sistema Naco – Hermosillo, toda vez que **CENAGAS**, durante los años 2020 y 2021, no inició el trámite de registro de pólizas de seguro acompañado del PML.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

*Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada en cuanto a la Inexistencia del estudio de PML por el cual se realizó el Registro de la póliza de Seguro del año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) como operadora del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo. (Sic). Asimismo, se solicita, confirme la clasificación de la información y documentos que forman parte del estudio del PML que se mencionan en la Tabla I como información confidencial referente al secreto industrial. Lo anterior de conformidad con los artículos 116 tercer y cuarto párrafos de la **LGTAIP** y 113, fracciones II y III de la **LFTAIP**, y 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.” (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis de la inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8495/2022**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al “*Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del*





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control de Gas (CENEGAS)", es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGGOI, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información estrictamente solicitada, específicamente la referente al "Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control de Gas (CENEGAS)", lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que durante los años 2020 y 2021, CENEGAS no inició ante la ASEA trámite alguno referente al registro de pólizas de seguro acompañado del PML; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGOI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8495/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGOI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, específicamente la referente al "Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control de Gas (CENEGAS)", lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que durante los años 2020 y 2021, CENEGAS no inició ante la ASEA trámite alguno referente al registro de pólizas de seguro acompañado del PML; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGOI se realizó del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGGOI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGOI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGOI adscrita a la UGI, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, específicamente la referente al “Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control de Gas (CENEGAS)”; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que durante los años 2020 y 2021, CENEGAS no inició ante la ASEA trámite alguno referente al registro de pólizas de seguro acompañado del PML; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGOI adscrita a la UGI; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.**

**Información patrimonial de persona moral.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8495/2022**, la **DGGOI**, indicó que el documento localizado contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p><b>-Presupuesto estimado para el desarrollo de cada etapa del proyecto.</b></p> <p><b>-Montos de inversión estimada.</b></p> <p><b>-Montos estimados para siniestros con mayor frecuencia.</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> el <b>INAI</b> determinó que diversa información contenida en los Estudios de Riesgo Ambiental tiene el carácter de información confidencial por corresponder a secreto industrial y, en consecuencia, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que el máximo órgano garante realizó en los siguientes términos:</p> <p><i>“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828**

<p><b>-Costo de bienes.</b></p> <p><b>-Resultados generales de los modelos de sobrepresión.</b></p> <p><b>-Descripción del equipo.</b></p> <p><b>-Estimación de los montos mínimos de aseguramiento para responsabilidad civil y responsabilidad por daños ambientales.</b></p> <p><b>-Análisis de la siniestralidad e impacto financiero respecto de la pérdida máxima probable identificada.</b></p> <p><b>- Montos estimados en el estudio del PML.</b></p>	<p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</p> <p>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente:</p> <p><i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <p><i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i></p> <p><i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p>...</p> <p>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen</p>
--	---





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

	<p>el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</p> <p>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</li> <li>• La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</li> </ul>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la DGGOI manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **presupuesto estimado para el desarrollo de cada etapa del proyecto, montos de inversión y montos estimados para siniestros con mayor frecuencia, costo de bienes, resultados generales de los modelos de sobrepresión, descripción del equipo, estimación de los montos mínimos de aseguramiento para responsabilidad civil y responsabilidad por daños ambientales, análisis de la siniestralidad e impacto financiero respecto de la pérdida máxima probable identificada y montos estimados en el estudio del PML**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que **todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGGOI**, la información relativa al **presupuesto estimado para el desarrollo de cada etapa del proyecto, montos de inversión y montos estimados para siniestros con mayor frecuencia, costo de bienes,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

**resultados generales de los modelos de sobrepresión, descripción del equipo, estimación de los montos mínimos de aseguramiento para responsabilidad civil y responsabilidad por daños ambientales, análisis de la siniestralidad e impacto financiero respecto de la pérdida máxima probable identificada y montos estimados en el estudio del PML, consisten en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

### **Secreto Industrial.**

- XI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIII. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XV. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8495/2022**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información consistente





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

en el Estudio de PML presentado por el CENEGAS, señalada en el Antecedente II, contiene información que se refiere al **características de las instalaciones, comportamiento de la corrosión, análisis estructural, análisis de metodologías, tecnologías y procedimientos utilizados, capas de protección, estudios de impacto social y análisis de riesgo**, información que es clasificada como confidencial toda vez que en la misma se describen las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas, y dicha información no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que la provee o fabrica, y en caso de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

XVI. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8495/2022**, la información que obra en el estudio del PML del CENEGAS elaborado por el Tercero Autorizado, contiene datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores. Asimismo, contiene información para identificar el cálculo de las consecuencias financieras del peor escenario que pueda enfrentar el Regulado, por lo que existen dos montos de suma importancia, para que se pueda enfrentar al daño a terceros ajenos la operación propia del proyecto en sus personas y bienes, así como al medio ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

En consecuencia, se reitera que la información refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por el Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual se considera que dicha información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La DGGOI manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia contiene datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y que están estrictamente relacionados a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, que le permitirán dar cumplimiento a las *“Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que*





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

*deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos”, y en su caso, obtener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrollan los Regulados.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información y documentos que forman parte del estudio del PML del CENEGAS, no es el del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente a características de las instalaciones, comportamiento de la corrosión, análisis estructural, análisis de metodologías, tecnologías y procedimientos utilizados, capas de protección, estudios de impacto social y análisis de riesgo, contenidos en el **Estudio de PML presentado por el CENEGAS**, solicitado por el particular, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia parcial de la información, manifestada por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información realizada por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, únicamente por lo que refiere al “*Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control de Gas (CENEGAS)*”, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000828

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de diciembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 601/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000828

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

